



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 13 de julio de 2021

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	11001-33-36-036-2015-0027700
Demandante :	Juan Carlos Gomez y otros
Demandados :	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, en el proceso de la referencia, se profirió auto el 1 de julio de 2020, en la que se reiteraron algunas pruebas pendientes de recaudo.

De las pruebas decretadas de oficio, el Despacho observa:

- **Con CARGA DE LA PARTE DEMANDADA Policía Nacional**, se ordenó reiterar la solicitud realizada a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Nacional, a efectos de que informara si contra el patrullero Víctor Andrés Siabato Roa, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.809.350, existía algún proceso disciplinario y en este caso afirmativo, se allegara copia del mismo.

Observa el Despacho que, la parte demandada no realizó ningún trámite para el recaudo de la documental.

Así las cosas, por última vez el Despacho requerirá al apoderado de la Policía Nacional, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente diligencia, realice las actuaciones pertinentes para tramitar e incorporar la prueba decretada, so pena de imponer las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP o considerarse como indicio grave en contra por la falta de colaboración con la práctica de pruebas.

Adicionalmente, se hace necesario fijar fecha y hora para continuar con la audiencia de práctica de pruebas.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado del Ministerio de Defensa – Policía Nacional para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las actuaciones pertinentes para tramitar e incorporar la prueba decretada, so pena de imponer las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP o considerarse como indicio grave en contra por la falta de colaboración con la práctica de pruebas.

A más tardar, para la fecha de celebración de la audiencia, deberá contarse con las pruebas.

SEGUNDO: Fijar fecha para llevar a cabo continuación de audiencia de práctica de pruebas, para el **día 4 de noviembre de 2021 a las 2:00 p.m.**

TERCERO: Notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es, arevaloabogados@yahoo.es, decun.notificacion@policia.gov.co y decun.notificacion@policia.gov.co. Así mismo, remítase el link de consulta del expediente virtual a los precitados correos.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

CRR

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0dd3dd1b6515789d81cb258b274419bd2fb951f2092b13aef20c99dff21ca620

Documento generado en 13/07/2021 08:33:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 13 de julio de 2021

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	11001-33-36-036-2015-00451-00
Demandante :	Nelson Fabio Torres Daza
Demandados :	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, en el proceso de la referencia, se profirió auto el 1 de julio de 2020, en la que se reiteraron algunas pruebas pendientes de recaudo.

De las pruebas decretadas, el Despacho observa:

- **Con CARGA DE LA PARTE DEMANDADA Ministerio de Defensa -Ejército Nacional**, se ordenó reiterar la solicitud realizada al Comandante del Batallón de Artillería No. 1., para que remitiera copia del caso táctico y/o lecciones aprendidas del 19 de octubre de 2014; el resumen de inteligencia del primer y segundo trimestre del año 2014 y la orden de batalla del enemigo del año 2014, que avizoran la existencia o no de algún enfrentamiento con miembros de grupos al margen de la ley (Frente de las FARC), en los que quedaron heridos aparentemente dos presuntos guerrilleros, uno de estos, identificado como NELSON FABIO TORRES, en hechos del 19 y 20 de octubre de 2014.

Observa el Despacho que, no se allegó por parte de la demandada el trámite impuesto en auto del 1 de julio de 2020.

Así las cosas, por última vez el Despacho requerirá al apoderado del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente diligencia, realice las actuaciones pertinentes para tramitar e incorporar la prueba decretada, so pena de imponer las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP o considerarse como indicio grave en contra por la falta de colaboración con la práctica de pruebas.

Adicionalmente, se hace necesario fijar fecha y hora para adelantar continuación de audiencia de práctica de pruebas.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las actuaciones pertinentes para tramitar e incorporar la prueba decretada, so pena de imponer las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP o considerarse como indicio grave en contra por la falta de colaboración con la práctica de pruebas.

A más tardar, para la fecha de celebración de la audiencia, deberá contarse con las pruebas.

SEGUNDO: Fijar fecha para llevar a cabo continuación de audiencia de práctica de pruebas, para el **día 11 de noviembre de 2021 a las 2:00 p.m.**

TERCERO: Reconocer personería al Doctor Oscar Eduardo Ortiz Triviño, como apoderado de la parte actora de conformidad con el poder a folios 456-458 c. principal.

CUARTO: Notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es, rafaoro1969@hotmail.com, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y juanalarcon@mindefensa.gov.co. Así mismo, remítase el link de consulta del expediente virtual a los precitados correos.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

CRR

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c15884f3abdd32f8c3b166e7f9344883ad3926b94b02c6e19b0a3932ba4d07f4

Documento generado en 13/07/2021 08:33:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 13 de julio de 2021

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	11001-33-36-036-2016-00171-00
Demandante :	Blanca Ligia Celis Gutierrez
Demandados :	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional Alcaldía

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, en el proceso de la referencia, se profirió auto el 1 de julio de 2020, en la que se reiteraron algunas pruebas pendientes de recaudo.

De las pruebas decretadas, el Despacho observa:

- **Con CARGA DE LA PARTE DEMANDADA Policía Nacional** se ordenó allegar constancia del trámite impartido para obtener el informe bajo la gravedad de juramento al tenor de los artículos 275 y 276 del CGP rendido por el director Central de la Policía, respecto de lo siguiente: i) si los señores Rubén Celis Duarte y Blanca Ligia Celis presentaron denuncia para que se investigaran las irregularidades cometidas en el allanamiento del 28 de marzo de 2014 en el apartamento 201 del edificio Voto Nacional, ubicado en la carrera 15 A No. 9-86 de la ciudad de Bogotá. ii) si existió investigación preliminar con ocasión de las labores de vigilancia y seguimiento, interceptación de líneas telefónicas, álbum fotográfico sobre el inmueble presuntamente allanado, registro catastral 91565 y matrícula inmobiliaria 50 C-784-766 iii) se informara quien ordenó el allanamiento y iv) se remitiera acta de informe de allanamiento y todo lo concerniente con el procedimiento efectuado dicho día.
- **Con CARGA A LA SECRETARÍA DEL DESPACHO**, se ordenó reiterar el oficio 2019-J36-123 dirigido a la Dirección Central de Fiscalía, solicitando el mismo informe citado en el párrafo anterior.

Observa el Despacho que, no se han allegado los informes por la Policía Nacional y la Dirección Central de Fiscalías.

Así las cosas, por última vez el Despacho requerirá al apoderado del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente diligencia, realice las actuaciones pertinentes para tramitar e incorporar la prueba decretada, so pena de imponer las sanciones previstas en los artículos 44, 275 y 276 del CGP o considerarse como indicio grave en contra por la falta de colaboración con la práctica de pruebas.

Así mismo, por secretaría se deberá reiterar el requerimiento a la Dirección Central de Fiscalías, para que allegue informe bajo la gravedad de juramento al tenor de los artículos 275 y 276 del CGP.

Adicionalmente, se hace necesario fijar fecha y hora para adelantar continuación de audiencia de práctica de pruebas.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado del Ministerio de Defensa – Policía Nacional para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las actuaciones pertinentes para tramitar e incorporar la prueba decretada, so pena de imponer las sanciones previstas en los artículos 44, 275 y 276 del CGP o considerarse como indicio grave en contra por la falta de colaboración con la práctica de pruebas.

SEGUNDO: Por Secretaría, REITERA el oficio dirigido a la Dirección Central de Fiscalías, para que alleguen el informe bajo la gravedad de juramento al tenor de los artículos 275 y 276 del CGP.

TERCERO: Fijar fecha para llevar a cabo continuación de audiencia de práctica de pruebas, para el **día 13 de noviembre de 2021 a las 2:00 p.m.**

CUARTO: Notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es, jmriospinilla@yahoo.es, jucerise208@hotmail.com y decun.notificacacion@policia.gov.co, Así mismo, remítase el link de consulta del expediente virtual a los precitados correos.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

CRR

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

560d53f58b7b1da0bb888119f90de2d52aecf2b1a696e6589223c1a8153f6ec4

Documento generado en 13/07/2021 08:33:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 13 de julio de 2021

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	110013336036-2017-00097-00
Demandante :	Alberto Pinto Durango
Demandado :	Empresa de Transportes del Tercer Milenio

REPARACIÓN DIRECTA
RESOLVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Revisado el expediente, el Despacho advierte que el proceso de la referencia se encuentra para resolver excepciones previas y programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 175 del CPACA señalando:

ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (Resaltado por el Despacho).

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso se tiene que, entre las demandadas que contestaron, la **Empresa de**

Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio y la llamada en garantía **Liberty Seguros SA** propusieron excepciones previas, razón por la que, atendiendo lo previsto en el artículo 175 del CPACA, el Despacho resolverá las excepciones previas propuestas.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO

El demandado, Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio propuso como excepción previa **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS POR PASIVA, INEPTA DEMANDA y LA FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA.**

- **NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**

La demandada señaló que, el demandante no configuró en debida forma el contradictorio, toda vez que la demanda se entabló contra varias personas jurídicas y naturales, entre ellas, Leidy Pinilla, quien en relación con los hechos objeto de análisis, realizaba actividades de apoyo como gestora de tráfico en ejercicio de sus funciones como empleada de COLVISTA SAS, quien no fue vinculada en el proceso como demandada.

El litisconsorcio necesario es una institución procesal que tiene como propósito vincular a un proceso o litigio un número plural de personas como parte pasiva o activa conectados por una única "relación jurídico sustancial", a fin de proferirse una decisión uniforme e igual para todos quienes integren la relación jurídico-procesal, por tanto, se hace indispensable e imprescindible y por ende obligatoria su comparecencia.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 61 del CGP, en el presente caso, el proceso no versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de Colvista SAS, pues entre esta y la entidad no surge un litisconsorcio necesario, siendo facultativo de la parte actora ejercer la demanda contra las personas que considera responsables, y la responsabilidad de las entidades demandadas se puede desatar sin la participación del privado en mención.

De conformidad con el artículo 224 del CPACA, se entiende que la llegada del litisconsorte facultativo al proceso debe provenir de iniciativa propia, lo que descarta la posibilidad de que su vinculación surja a instancia de la parte demandada como en este caso.

Al respecto el Consejo de Estado sostiene que la posibilidad de traer un litis consorte facultativo, radica exclusivamente en la parte demandante:

“(…)

3.3. Sin embargo, encuentra la Sala, que no resulta procedente acceder a la solicitud de litisconsorcio necesario realizada por la entidad demandada, toda vez que la cuestión litigiosa no tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme para todos

los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C. de P. C.), ni que imponga su comparecencia obligatoria al proceso, como requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. Por el contrario, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. Así las cosas, en el evento de que el apoderado del Instituto Nacional de Concesiones — INCO - lo hubiere solicitado, tampoco procedería la vinculación de la sociedad Autopistas del Café S.A. al proceso como litisconsorte facultativo, como quiera que el demandado no puede vincular a otro solidariamente responsable, pues quien está facultado para tal efecto es la parte demandante. Por lo anterior, la Sala negará la solicitud de intervención de terceros solicitada, toda vez que de conformidad con las normas que regulan dichos eventos, el juez puede vincular de oficio, solamente a quienes conforman el litisconsorcio necesario, so pena de declarar la nulidad del proceso, en cualquier tiempo, siempre que sea antes de la sentencia de primera instancia.¹ (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, al no estar facultado la parte demandada para solicitar el litisconsorcio necesario, se negará la excepción propuesta por **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO**

- FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Expuso que, la Empresa de Transporte del tercer milenio- Transmilenio otorgó concesión para la explotación del servicio público de transporte terrestre automotor urbano masivo del Sistema Transmilenio, y mediante Resolución 019 del 03 de febrero de 2003, adjudicó parcialmente la licitación pública No. 007 de 2012, en virtud de la cual se suscribió el contrato de Concesión No. 016 el 12 de febrero de 2003 con la sociedad TRANSMASIVO SA.

Añadió que, se estableció que el concesionario ejercería la administración de su actividad bajo su responsabilidad y con autonomía, teniendo en consideración que su desempeño administrativo financiero era la prestación de un servicio público, asumiendo los concesionarios con Transmilenio S.A. compromisos mínimos de gestión y desempeño administrativo.

Adujo que, Transmilenio no podía ser operador, ni socio del transporte masivo terrestre urbano automotor, pues su función como lo imponía la ley, no era otra que ser garante del servicio en su papel de gestor, en consecuencia, solicitó su desvinculación en el proceso.

El Despacho observa que, los argumentos planteados por la demandada Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio se encuentran encaminados desvirtuar la legitimación en la causa material.

Ahora bien, frente a la excepción propuesta la jurisprudencia del Consejo de Estado² ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, señalando que la primera atañe a la relación procesal entre el demandante y el demandado en razón a la pretensión procesal; y la segunda hace relación a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, la cual se resolverá al momento de dictar

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38.010).

² Sentencia del 3 de octubre de 2012 Radicación No.: 25000232600019950093601(22984) CP: Mauricio Fajardo Gómez

sentencia como excepción de fondo.

En providencia de 12 de diciembre de 2014, bajo radicado No. 29139 con ponencia del doctor Jaime Orlando Santofimio, se precisó lo siguiente frente a la legitimación en la causa:

“la legitimación de hecho se basa en la simple alegación de la calidad de una parte en la demanda y la legitimación material se concreta en acreditar la calidad con la que se alega para obtener una sentencia favorable”

El Despacho precisa que, de la lectura de la demanda, el daño antijurídico se le atribuye a la Empresa de Transporte del Tercer Milenio SA, Transmasivo SA, señora Leydy Pinilla y Sandra Cocheneche Cuevas, pues se pretende que se declare su responsabilidad patrimonial como consecuencia de los perjuicios causados con ocasión del accidente de tránsito que sufrió el señor Alberto Pinto Durango en hechos ocurridos el 29 de enero de 2016, al colisionar con un vehículo automotor de propiedad presuntamente de las demandadas.

Así las cosas, debe ponerse de presente que, en torno a la legitimación de hecho por pasiva, esta hace referencia la relación procesal que surge con ocasión de la vinculación a un proceso, la imputación de responsabilidad y la capacidad para ser parte dentro de un proceso, mientras que la legitimación material, hace referencia a la real participación de un sujeto en los hechos que dan origen a una controversia.

Bajo este orden de ideas, el Despacho observa que, al vincularse al demandado al proceso, bajo la imputación de responsabilidad en la presunta participación en los hechos que dieron origen a la presente demanda, y contando con la capacidad para ser parte dentro del proceso, le asiste legitimación en la causa por pasiva de hecho al demandado, de suerte que lo atinente a la legitimación material, esto es, si el actuar del demandado fue el que efectivamente dio origen a dichos hechos, es asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho del demandado, precisando que la legitimación material, esto es, si el demandado si tuvo participación en los hechos que dieron origen a la demanda, este aspecto será objeto de análisis en la sentencia.

INEPTA DEMANDA

La demandada indicó que, el escrito de demanda carecía de fundamentos de hecho de las pretensiones frente a Transmilenio SA, siendo esto un requisito primordial establecido por el artículo 162 del CPACA.

Ahora bien, la inepta demanda como excepción nos conduce al análisis del artículo 100 del Código General del Proceso, el cual dispone como excepción previa la denominada en el numeral 5 "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales", supuesto este que difiere de la denominada ineptitud sustantiva de la demanda.

El Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la inepta demanda de la siguiente manera:

"En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada "Ineptitud de la demanda", encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so 'pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib.25que tienen una -excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP.

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP27), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA28y 101 ordinal 1.0 del CGP

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, otros vicios de la demanda o del medio de control e incluso del proceso, configuran diversas excepciones previas previstas en el artículo 100 del CGP, a saber:

1)Posibilidad .de que el funcionario falle el asunto (falta de jurisdicción o competencia y compromiso o cláusula compromisoria.

2). Haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

3)Falta de vinculación y/o de citación de personas que obligatoriamente deben comparecer al proceso (litisconsortes necesarios o citación de personas que la ley dispone citar

4) Haberse notificado la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

5)Inexistencia 'de la persona que cita como demandado o de quien demanda o la incapacidad legal e indebida representación de los mismos.

6)No haberse aportado alguna prueba de las que ley exige (núm. 6 ib., que a su vez constituye un requisito de la demanda al tenor del artículo 166 núm. 3 del CPACA

7) Existencia de un proceso diferente sobre el mismo asunto y entre las mismas partes.

Las primeras cuatro de ellas darán lugar a que se remita el proceso al competente (salvo la cláusula compromisoria que obliga a la terminación del proceso, o se vincule o notifique a quien debe hacerse adicionalmente o se adecue el procedimiento; las tres últimas, darán lugar a la terminación: del proceso por haber uno ya en trámite sobre la misma situación o por acreditarse la inexistencia o falta de representación de la parte que demanda o contra quien se promueve el proceso."³

De conformidad con la jurisprudencia citada, el incumplimiento de estos requisitos formales per se no suponen la declaratoria de la excepción previa, en la medida que en línea de

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - SUBSECCIÓN "A", CONSEJERO PONENTE: William Hernández Gómez, veintiuno (21) de abril del dos mil dieciséis (2016),Expediente núm.: 47-001-23-33-000-2013-00171-01

principio esta clase de excepciones tiene como objetivo sanear el proceso de irregularidades que no permitan definir de fondo el asunto puesto en consideración. Lo anterior, resulta tan claro que tanto el artículo 175 del CPCA como el artículo 101 del CGP, permiten que dentro del traslado previsto en estas normas se puedan subsanar los yerros en que se hayan incurrido.

Respecto a esta excepción, se debe tener en cuenta que, mediante auto del 11 de mayo de 2019, se inadmitió la demanda solicitándole al demandante subsanara lo respectivo al artículo 162 del CPCA, esto es, que indicara las partes que conformaban la demandada, aclarara y precisara los fundamentos facticos, y señalara en concreto los hechos y omisiones respecto de cada una de las personas demandadas y que comprometían su responsabilidad patrimonial.

El apoderado de la parte demandante radicó el 24 de marzo de 2017 memorial subsanando la demanda, en el que indicó los hechos y omisiones que servían de fundamento a las pretensiones, por tales motivos, el argumento de la excepción de inepta demanda no está llamada a prosperar, pues la parte actora delimitó la atribución de responsabilidad que predicaba de cada demandada, en este caso de Transmilenio SA.

- LIBERTY SEGUROS SA

CADUCIDAD

El Despacho precisa que la caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclásicos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público⁴.

La Aseguradora Liberty Seguros SA se limitó proponer la excepción de caducidad, sin embargo, no precisó las razones por las que en el presente proceso según su concepto se configuraba la excepción.

No obstante, el Despacho observa que los hechos de la demanda, esto es, el accidente de tránsito que sufrió el señor Alberto Pinto Durango ocurrió el 29 de enero de 2016, y conforme al trámite conciliación prejudicial, se suspendieron los términos desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial, esto es, el 6 de julio de 2016, hasta que se agotó la misma el 30 de septiembre de 2016 (87 días calendario).

De manera que, como el término de caducidad inició el 30 de enero de 2016, luego el término de los dos años en principio vencía el 30 de enero de 2018, pero añadiendo el tiempo de suspensión, el término de caducidad se extendió hasta 27 de abril de 2018, por lo que, al haberse presentado la demanda el 7 de abril de 2017, se sobrediente que la demanda se radicó mucho antes de que el termino venciera, en consecuencia, no se encuentra configurada la

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA SUBSECCION C, Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil once (2011). Radicación número: 52001-23-31-000-2010-00214-01(39360).

excepción de caducidad.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada las excepciones de **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS POR PASIVA, INEPTA DEMANDA y LA FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA**, propuesta por la Empresa de Transportes del Tercer Milenio - Transmilenio SA, precisando que, respecto a la legitimación material, esta será analizada al momento de proferir la decisión del fondo

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de **CADUCIDAD**, propuesta por la llamada en garantía Liberty Seguros SA.

TERCERO: Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA, para el **día 4 de octubre de 2021 a las 4:00 p.m.**

CUARTO: Se reconoce personería para actuar en representación de la llamada en garantía Liberty Seguros SA a la Doctora Paola Andrea Villareal Angarita, conforme al poder allegado a folio 239 c. principal.

QUINTO: Notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es, solayepinzon@hotmail.com, transmasivo@transmasivo.com, notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co, Orlando.salazar@sht.com.co, hoverlinares@sht.com.co, arevaloabogados@yahoo.es, johanapaolamm@yahoo.es, juridico@segurosdelestado.com, sandrax.ruiz@libertycolombia.com, co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com, co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com, msabio@colvista.com y oamayabogados2013@hotmail.com. Así mismo, remítase el link de consulta del expediente virtual a los precitados correos.

SEXTO: Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ**

CRR

Firmado Por:

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

076d07125481b94c282cbc6fb35e7b1468d4512f7e9c784210c5b6681ac62af3

Documento generado en 13/07/2021 08:33:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 13 de julio de 2021

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	11001-33-36-036-2018-00342-00
Demandante :	Néstor Ovidio Ossa Orozco y otro
Demandados :	Superintendencia Financiera de Colombia

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA**

ANTECEDENTES

Por auto del 26 de marzo de 2019, se admitió la demanda presentada en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia (fl. 210 c.l).

La notificación del auto admisorio de la demanda fue el día el 13 de septiembre de 2019, por lo que los 25 días del traslado de la demanda se vencieron el 21 de octubre del 2019 y los 30 días de traslado de la demanda fenecieron el 04 de diciembre de 2019.

Mediante escrito del 19 de diciembre de 2019, la parte actora reformó la demanda en lo relacionado con los acápites de los hechos y las pretensiones (fls. 336- 389 c1).

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (subrayado fuera de texto).

En razón a que en el presente caso, la demanda se notificó el día el 13 de septiembre de 2019, el término para presentar reforma de la demanda corrió del 5 de diciembre de 2019 al **19 de diciembre de 2019** se tiene que esta se presentó de forma oportuna.

Asimismo, se observa que mediante escrito del 5 de abril de 2021, se allegó sustitución de poder por parte de doctor Luis Eduardo Escobar Sopo a favor de la firma Asturias Abogados S.A.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de la misma a la entidad demandada, por el término de 15 días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término que trata el numeral segundo de esta providencia, por secretaría regrese el expediente al despacho para proveer.

CUARTO: Reconocer personería a la firma Asturias Abogados SAS como apoderada de la parte actora, en los términos del poder¹ allegado el 05 de abril de 2021 a través de correo electrónico. Se pone de presente que de confirmad con el artículo 75 del CGP, podrá actuar cualquier profesional del derecho que acredite estar inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, en todo caso, no podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

QUINTO: Notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es, super@financiera.gov.co, [notificaciones ingreso@superfinanciera.gov.co](mailto:notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co) y notificacionesasturiasabogados@gmail.com. Así mismo, remítase el link de consulta del

¹ Fol 1 Expediente Digital Anexo en el numeral 03.1

expediente virtual a los precitados correos.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

CRR

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdb23f4ac0108b6c8a5ea0ee965b1d0365073bb1c521037c21d8d72cf410a491

Documento generado en 13/07/2021 08:31:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., 13 de julio 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	1100133360362015-00385-00
Convocante	:	VICTOR HERNÁN MERA LOZANO Y OTROS
Convocado	:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS Y OTROS

AUTO
NIEGA SOLICITUD

Mediante auto de 15 de julio de 2019, se admitió la demanda y se ordenó notificar a los demandados Instituto Nacional de Vías – Invias, Municipio de Yumbo, Sociedad Transportadora los Yumbeños S.A. y Sociedad SBS Seguros Colombia S.A.

A través de, memorial del 12 de febrero de 2020 la Sociedad Transportadora los Yumbeños solicitó que se vinculara a los propietarios de los automóviles identificados con placas No. WHU 170 y VNB 476 y a la empresa Transportes Industriales. (fls. 149-163).

II. CONSIDERACIONES

Es preciso aclarar que, la entidad demandada Transportadora los Yumbeños S.A. no contestó la demanda en tiempo, sin embargo, radicó memorial casi tres meses después de que se venciera el término para contestar demanda, en el que hizo alusión a la excepción de litis consorcio necesario, perdiendo la oportunidad de presentarla como excepción previa dentro de la contestación de la demanda.

No obstante lo anterior, el Despacho se pronunciará sobre la solicitud de vinculación como demandados a propietarios de los automóviles identificados con placas No. WHU 170 y VNB 476 y a la empresa Transportes Industriales que presuntamente estuvieron involucrados en el accidente ocurrido el 1 de marzo de 2018 a la altura de la calle 15 en la curva conocida como “Cementos Argos” donde ocurrió la muerte del señor Diego Mera Lozano.

El artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 227 del CPACA, contempla la figura del litisconsorcio necesario en los siguientes términos:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por

disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”

Sobre la naturaleza del litisconsorcio necesario y su integración, la doctrina ha señalado:

“Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia inclusive, en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario.”¹

De conformidad con el artículo 224 del CPACA, se entiende que la llegada del litisconsorte al proceso debe provenir de iniciativa propia, lo que descarta la posibilidad de que su vinculación surja a instancia de la parte demandada o demandante, como en este caso.

Por esa razón, la norma señalada dispone que: **“cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se le tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum”**.

Por su parte, el Consejo de Estado sostiene que la posibilidad de traer un litis consorte facultativo, radica exclusivamente en la parte demandante:

“(...

3.3. Sin embargo, encuentra la Sala, que no resulta procedente acceder a la solicitud de litisconsorcio necesario realizada por la entidad demandada, toda vez que la cuestión litigiosa no tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C. de P. C.), ni que imponga su comparecencia obligatoria al proceso, como requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. Por el contrario, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. Así las cosas, en el evento de que el apoderado del Instituto Nacional de Concesiones — INCO — lo hubiere solicitado, tampoco procedería la vinculación de la sociedad Autopistas del Café S.A. al proceso como litisconsorte facultativo, como quiera que el demandado no puede vincular a otro solidariamente responsable, pues quien está facultado

¹ Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte General. Edupré Editores 2016, página 353.

para tal efecto es la parte demandante. Por lo anterior, la Sala negará la solicitud de intervención de terceros solicitada, toda vez que de conformidad con las normas que regulan dichos eventos, el juez puede vincular de oficio, solamente a quienes conforman el litisconsorcio necesario, so pena de declarar la nulidad del proceso, en cualquier tiempo, siempre que sea antes de la sentencia de primera instancia.² (Negrilla fuera de texto)

De lo anterior, se extrae que, en los eventos de coadyuvante, litisconsorte facultativo o interviniente ad excludendum, en principio están legitimados para pedir su vinculación todo interesado que pretenda actuar en alguna de tales calidades, más no la parte demandante ni la demandada. Solamente se permite a iniciativa de la parte demandante, llamar al litisconsorte facultativo, según lo señaló la jurisprudencia referida con antelación.

En contraste, el litisconsorcio necesario, es una figura se encuentra establecida para aquellos casos en que por activa o por pasiva sea indispensable la comparecencia de la totalidad de vinculados por una única relación jurídica, en razón de que con la decisión adoptada se puedan ver perjudicados o beneficiados. Se caracteriza la figura por la necesidad de proferir una decisión de idéntico alcance o uniforme frente a cada uno de los litisconsortes, precisamente por tratarse de una relación sustancial inescindible. Además, la iniciativa para solicitar el litisconsorcio es de la parte demandante y no de la demandada, e incluso de forma oficiosa por el Juez o Magistrado (artículo 61 del CGP).

Al revisar el expediente de cara a lo señalado por la doctrina y la jurisprudencia sobre el litisconsorcio necesario y la integración solicitada por el extremo activo, el Despacho no encuentra estructurado un litisconsorcio de esa naturaleza que imponga integrarlo con los propietarios de los automóviles identificados con placas No. WHU 170 y VNB 476 y a la empresa Transportes Industriales, por cuanto al no existir litisconsorcio necesario, en el caso de que también estuvieran vinculadas estas personas, la decisión podría ser diversa para cada uno de los demandados.

Por lo anterior, se negará la solicitud realizada por la Transportadora los Yumbeños S.A.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud realizada por la Transportadora los Yumbeños S.A de vincular como litisconsorte a los propietarios de los automóviles identificados con placas No. WHU 170 y VNB 476 y a la empresa Transportes Industriales, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por la parte para recibir notificaciones contacto@restrepopoyrivera.com,

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38.010).

alcaldeyumbo@yumbo.gov.co,
gmaldonado@velezgutierrez.com,
mcg@carvajalvalekabogados.com.

notificaciones.sbseguros@sbseguros.co,
njudiciales@invias.gov.co y

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

CRR

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e54540a130febfccff1f814565b88fc64d540481daea8697a0d9d40b5f4e3a256

Documento generado en 13/07/2021 08:31:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 13 de julio de 2021

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	110013336036-2018-00414-00
Demandante :	María Olinda Aguilar Herrera
Demandado :	Nación- Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

REPARACIÓN DIRECTA
RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Revisado el expediente, el Despacho advierte que el proceso de la referencia se encuentra para resolver excepciones previas y programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 175 del CPACA señalando:

ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (Resaltado por el Despacho).

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso se tiene que, la parte demandada propuso excepciones previas, razón por la que, atendiendo lo previsto en el artículo 175 del CPACA, el Despacho resolverá las excepciones previas propuestas.

I. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

El demandado, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, propuso como excepción previa la **LA FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA**, expuso sus argumentos así:

Señaló que, el hecho generador del daño que alegaba la demandante era atribuible a la Policía Nacional, que el día 24 de agosto de 2014, dejó el vehículo en el parqueadero los Ferraris, lo que hizo bajo su propia responsabilidad.

De igual manera, considera responsables a la conducta desplegada por los propietarios o administradores de los parqueaderos, por lo que se presentaba una carencia absoluta de responsabilidad por parte de la Rama Judicial.

El Despacho observa que los argumentos planteados por la demandada Rama Judicial, se encuentran encaminados desvirtuar la legitimación en la causa material.

Ahora bien, frente a la excepción propuesta la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, señalando que la primera atañe a la relación procesal entre el demandante y el demandado en razón a la pretensión procesal; y la segunda hace relación a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, la cual se resolverá al momento de dictar sentencia como excepción de fondo.

En providencia de 12 de diciembre de 2014, bajo radicado No. 29139 con ponencia del doctor Jaime Orlando Santofimio, se precisó lo siguiente frente a la legitimación en la causa:

“la legitimación de hecho se basa en la simple alegación de la calidad de una parte en la demanda y la legitimación material se concreta en acreditar la calidad con la que se alega para obtener una sentencia favorable”

El Despacho precisa que, de la lectura de la demanda, el daño antijurídico se le atribuye a la Rama Judicial - Abogados Activos S.A.S. y Bodegas Judiciales Daytona S.A.S., por el

¹ Sentencia del 3 de octubre de 2012 Radicación No.: 25000232600019950093601(22984) CP: Mauricio Fajardo Gómez

presunto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en que incurrieron, al no ejercer el control y vigilancia sobre los parqueaderos autorizados, en los que se depositaban los automotores, producto de las medidas cautelares de secuestro, en tanto que nunca se entregó a la demandante el automotor de su propiedad, aún con orden judicial.

Así las cosas, debe ponerse de presente que, en torno a la legitimación de hecho por pasiva, esta hace referencia la relación procesal que surge con ocasión de la vinculación a un proceso, la imputación de responsabilidad y la capacidad para ser parte dentro de un proceso, mientras que la legitimación material, hace referencia a la real participación de un sujeto en los hechos que dan origen a una controversia.

Bajo este orden de ideas, el Despacho observa que, al vincularse al demandado al proceso, bajo la imputación de responsabilidad en la presunta participación en los hechos que dieron origen a la presente demanda, puesto que fue la que emitió la orden de entrega y presuntamente no veló por su cumplimiento, y contando con la capacidad para ser parte dentro del proceso, le asiste legitimación en la causa por pasiva de hecho a la entidad demandada, de suerte que lo atinente a la legitimación material, esto es, si el actuar de la demandada fue el que efectivamente dio origen a dichos hechos, es asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.

De esta manera, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho del demandado, precisando que la legitimación material, esto es, si el demandado si tuvo participación en los hechos que dieron origen a la demanda, este aspecto será objeto de análisis en la sentencia.

Ahora bien, revisado el expediente, el Despacho advierte que el proceso de la referencia se encuentra para fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

Atendiendo lo previsto en el Decreto 806 de 2020, las audiencias se realizarán de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO DECLARAR: no probada la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, precisando que, respecto a la legitimación material, esta será analizada al momento de proferir la decisión del fondo.

SEGUNDO: Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA, para el **día 18 de noviembre de 2021 a las 8:30 a.m.**

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, teniendo en cuenta la fecha fijada para la práctica de la audiencia.

CUARTO: Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ**

CRR

Firmado Por:

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

110013336036-2016-00414-00

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd7d9c0b0428eb3198120aadge074cbad05d3873d3d6b53ef3a9bb1efbbbf7a

Documento generado en 13/07/2021 08:31:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 13 de julio de 2021

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	1100133360362018-00425-00
Demandante :	Ecopetrol S.A.
Demandado :	PSX INVERSIONES

REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la demanda se admitió el 13 de mayo de 2019, se notificó el 26 de junio de 2019 al correo electrónico gerencia@psxinversiones.com, dirección electrónica registrada en la cámara y comercio de la demandada, la cual hizo caso omiso a la contestación.

No obstante, lo anterior, el apoderado de la empresa PSX INVERSIONES, radicó memoriales el 24 de agosto de 2020 mediante correo electrónico, solicitando se notificara la demanda, señalando que no se ha realizado la notificación de ninguna manera, dado que el correo electrónico registrado en la Cámara y Comercio tuvo inconvenientes de orden técnico y no se pudo verificar los correos enviados, solicitando nuevamente la notificación de la demanda al correo gerencia@psxinversiones.com

Atendiendo lo anterior, el Juzgado observa que pese a haberse requerido a la Secretaría del Despacho, no reposa en el expediente el acuse de recibido de la notificación realizada a la demandada por medios electrónicos como lo establece el artículo 205 del CPACA:

ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

- 1. La providencia a ser notificada se remitirá por el secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.*
- 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
El secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta

permanente en línea por cualquier interesado. (Subrayado del Juzgado)

Así las cosas, es viable asumir que ante la falta de acuse de recibo de la notificación esta no se ha efectuado en debida forma, por lo que, en aras de evitar nulidades procesales, y dado que la parte demandada tiene conocimiento del presente proceso, aplicando lo dispuesto el artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la entidad de la existencia del presente medio de control, por consiguiente, los términos respecto del auto proferido el 13 de mayo de 2019, empezarán a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente decisión.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener a la sociedad **PSX INVERSIONES** notificada por conducta concluyente de la providencia proferida el 13 de mayo de 2019, en los términos del inciso final del artículo 301 del CGP.

SEGUNDO: Por Secretaría, deberá controlarse el término de treinta (30) días a favor de la demandada Sociedad **PSX INVERSIONES** en los términos previstos en el artículo 175 del CPACA.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Alfredo Fernández Sarmiento, como apoderado de la Sociedad **PSX INVERSIONES**, en los términos y para efectos del poder visible a folio 131 C1 principal.

CUARTO: Notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es, notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com; juan.olarte@arcerojas.com, gerencia@psxinversiones.com y afs.abogados@fernandezpalacio.com.co. Remítase el link de consulta del expediente virtual a los precitados correos.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la

cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ**

CRR

Firmado Por:

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a91e183070fac856062b9d8d4afdf957312e31d0dc323bc4eb0759c794826fcb

Documento generado en 13/07/2021 08:32:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 13 de julio de 2021

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	1100133360362020-00099-00
Demandante	:	Jhon Jabes Arboleda Guegia y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
ORDENA NOTIFICAR

Revisado el expediente, el Despacho se percata que no se ha surtido la notificación personal por parte de la secretaria del Despacho del auto admisorio a la demandada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, así mismo al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, dar cumplimiento al auto admisorio del 23 de noviembre de 2020, esto es, **NOTIFICAR** el auto admisorio al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, al **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por la parte para recibir notificaciones patriciaromeroabogada@hotmail.com.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ**

CRR

Firmado Por:

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f389464acebb9d21b236e805505d26b23071609a4d0192612c9a868ecb90a87

Documento generado en 13/07/2021 08:32:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 13 de julio de 2021

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	110013336036-2020-00106-00
Demandante :	Elcida Contreras Ayala
Demandado :	Nación –Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia– Policía Nacional y la Firma El Patio Único por Embargos SAS

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

Verificado el escrito que subsanó la demanda junto con sus anexos, se observa que reúne los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por **Elcida Contreras Ayala** en contra de la **Nación –Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia, Ministerio de Defensa - Policía Nacional y El Patio Único por Embargos SAS.**

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **Director Ejecutivo de Administración de Justicia, al Director de la Policía Nacional, al Gerente de la Firma El Patio Único por Embargos SAS, o** quienes hagan sus veces, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la **Agente del Ministerio Público** conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Jorge Leonardo Solís Yepes como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder allegado.

QUINTO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

SEXTO: Requerir a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

SÉPTIMO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

OCTAVO: Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán

ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

NOVENO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es, castilloysolisabogados@gmail.com y castilloysolisabogados@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

CRR

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

159fe8043e72b3bd47df7f9e8995401d23ad1af0475caca11612007a148842a4

Documento generado en 13/07/2021 08:32:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 13 de julio de 2021

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	110013336036-2020-00107-00
Demandante :	Juan Esteban Restrepo Castañeda
Demandado :	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Revisado el expediente se observa que, mediante auto del 23 de noviembre de 2020 se inadmitió la demanda por lo siguiente:

*“1. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad a nombre del señor Juan Esteban Restrepo Castañeda.
2. En los términos del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial¹ para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos.”*

El apoderado de a parte actora presentó subsanación de la demanda en tiempo, en la que acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad y remitió a las demandadas copia de la demanda y subsanación, sin embargo, el Despacho nota que, respecto a la demandada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, el correo se envió a la dirección electrónica usuarios@mindefensa.gov.co

Por lo tanto, si bien formalmente se dio cumplimiento al auto indamisorio de la demanda, pues el correo pertenece a la entidad, no es la dirección para notificaciones judiciales, de manera que, se hace necesario que, previo a la admisión de la demanda, la parte demandante envíe la demanda y la subsanación al correo notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de un (1) día contado a partir de la notificación por estado de la presente providencia, envíe copia de la demanda y la subsanación al correo notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co,

SEGUNDO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es, gomez_1980@hotmail.com.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

CRR

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5a69c3e5e069bcc0b587bf286912889b5188365a873be5306113db5b0c25d22

Documento generado en 13/07/2021 08:32:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 13 de julio de 2021

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	1100133360362020-0011600
Demandante	:	Yaneth Vargas Ramos y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
NIEGA RECURSO

Revisado el expediente, el Despacho observa que, el 4 de diciembre de 2020, la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto del 24 de noviembre de 2020 que rechazó la demanda por caducidad, notificada por estado el 25 de noviembre de 2020.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del CPACA sobre la apelación de autos establece:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.. (...)

Así mismo, el artículo 244 del CPACA dispone:

“(…)”

*3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación** o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. (...)”*
Negrillas y subrayas del Despacho.

De la lectura de la norma y revisión del proceso, se advierte que el recurso se formuló y sustentó de manera extemporánea por el demandando, toda vez que, el auto fue proferido el 24 de noviembre de 2020 y notificado por estado el 25 de noviembre de 2020, tal y como lo afirma el apelante en la sustentación del recurso, es decir que, hasta el 1 de diciembre de 2020

era el término para presentar el recurso debidamente sustentado, y dado que el apoderado de la parte demandante allegó el escrito vía correo electrónico el 4 de diciembre de 2020, se evidencia que fue presentado de manera extemporánea.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 24 de noviembre de 2020, notificado el 25 de noviembre de 2020, por el que se rechazó la demanda por caducidad.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por la parte para recibir notificaciones luisenriquechaparrofonseca@hotmail.com.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

CRR

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11884e16d1623a81cbf484b64b07ba625744851d05cc20c13ce8c4ca0aaf4644

Documento generado en 13/07/2021 08:32:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 13 de julio de 2021

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	110013336036-2020-00121-00
Demandante :	GASES INDUSTRIALES DECOLOMBIA S.A
Demandado :	Alcaldía Mayor de Bogotá – Subred Integrada de Servicios de Salud del Sur

Verificado el escrito que subsanó la demanda junto con sus anexos, se observa que reúne los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por **Gases Industriales de Colombia** en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud del Sur**.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud del Sur**, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la **Agente del Ministerio Público** conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Martha Lucia Velásquez Vargas como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder allegado.

QUINTO: Fijar el término de **tres (3) días** para que, la parte demandante acredite la remisión electrónica al Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá¹, de copia de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

SÉPTIMO: Requerir a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

OCTAVO: **PREVENIR** a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

NOVENO: Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

DÉCIMO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es, notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co, notificacionyradicacionjudi@gmail.com y andrea.nino@cryogas.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

CRR

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5fcd2e929caaece68dc806b7302845b116f81a8e30e41f480e339d308706411

Documento generado en 13/07/2021 08:32:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 13 de julio de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00130-00
Demandante	:	María del Rosario Ramírez y otro
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Verificado el escrito que subsanó la demanda junto con sus anexos, se observa que reúne los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de reparación directa presentada por **María del Rosario Ramírez y Jorge Ramírez Arcila** en contra de la **Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **Ministro de Defensa – Comandante Ejército**, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la **Agente del Ministerio Público** conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: Reconocer personería al abogado José Fernando Martínez como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder allegado.

QUINTO: Fijar el término de **tres (3) días** para que, la parte demandante acredite la remisión electrónica al Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá¹, de copia de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

SÉPTIMO: Requerir a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

OCTAVO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

NOVENO: Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

DÉCIMO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es, jolumar2@hotmail.com y Jolumar2@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

CRR

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c718525bf68b8628687a309b7a55703e52f847c7dcc5a98abb3db79cf91393b0

Documento generado en 13/07/2021 08:32:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 13 de julio de 2021

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	1100133360362020-00137-00
Demandante	:	John Fredy Martínez y otros
Demandado	:	Nación – Instituto Nacional de Vías -Invias – Concesionario Vial de los Andes – Coviandes y Agencia Nacional de Infraestructura - ANI

REPARACIÓN DIRECTA
ORDENA NOTIFICAR Y

Sería la oportunidad para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, sino fuese porque, el Despacho se percató que no se ha surtido por parte de la Secretaría del Despacho la notificación personal del auto admisorio a las demandadas – **Concesionario Vial de los Andes – Coviandes y Agencia Nacional de Infraestructura - ANI**, así mismo, al **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Por otra parte, se observa que a pesar de que la Secretaría del Juzgado no envió el correo notificando la admisión de la demanda al **Instituto Nacional de Vías -Invias**, la entidad contestó y propuso excepciones, en consecuencia en aplicación del artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la entidad, y se ordenará a la Secretaría del Despacho que una vez vencido el término para contestar la demanda por las demás entidades, fijar las excepciones propuestas por la entidad en los términos del artículo 101 del CGP y párrafo 2 del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el **Instituto Nacional de Vías -Invias** presentó llamamiento en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia, el que se resolverá una vez se surta la notificación a las demandadas faltantes y se surta el traslado de las excepciones.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, dar cumplimiento al auto admisorio del 23 de noviembre de 2020, esto es, **NOTIFICAR** el auto admisorio al **Director Concesionario Vial de los Andes – Coviandes**, al **Agente del Ministerio Público** y la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez vencido el término para contestar la demanda por las demás entidades, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes de las excepciones previas presentadas por el **Instituto Nacional de Vías -Invias** visible en el folio 8-9 expediente digital PDF numeral 6.29, por el término de tres (3) días conforme a lo previsto en los términos del artículo 101 del CGP y párrafo 2 del artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **Clara Elisa Coronado Parra** como apoderada de la parte demandada **Instituto Nacional de Vías -Invias**, en los términos del poder allegado.

CUARTO: Tener al **Instituto Nacional de Vías -Invias** notificado por conducta concluyente de la providencia proferida el 23 de noviembre de 2020, en los términos del artículo 301 del CGP.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones pazabogadosbogota@gmail.com, njudiciales@invias.gov.co y cecoronado@invias.gov.co.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Cumplido el numeral primero y segundo, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente y resolver el llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

CRR

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7888f93ea49b927f9a14e3c779b2d66643506379d6caeb002fda0bca50e7bf0

Documento generado en 13/07/2021 08:32:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 13 de julio de 2021

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	1100133360362020-00148-00
Demandante	:	Diego Alejandro Arango Cala y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
CORRIGE Y ORDENA NOTIFICAR

El Despacho se percató que no se ha surtido por parte de la Secretaría del Despacho la notificación personal del auto admisorio del 23 de noviembre de 2021. Así mismo, también se advierte que, en la misma providencia se admitió la demanda presentada por Diego Alejandro Arango Cala, Diana Patricia Cala Toro en nombre propio y representación de los menores Miguel Ángel Blandón Cala y Luz Margarita Toro Velásquez en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, y se ordenó notificar al Ministro de Defensa y al Comandante del Ejército Nacional, no obstante, se incurrió en un error mecanográfico involuntario por omisión o alteración de palabras, por cuanto los demandados son el Ministerio de Defensa – Armada Nacional, y se debe notificar al Ministro de Defensa y al Comandante de la Armada Nacional.

En ese sentido, el Despacho realizará la corrección de oficio.

En efecto, el artículo 286 del CGP señala:

CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En esas circunstancias, se corregirá de oficio la providencia señalada en los términos del artículo 286 del CGP.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR los numerales primero y segundo del auto del 23 de noviembre de 2020, los cuales quedarán así:

***PRIMERO:** Se Admite la demanda de reparación directa por Diego Alejandro Arango Cala, Diana Patricia Cala Toroquien en nombre propio y representación de los menores Miguel Ángel Blandón Cala y Luz Margarita Toro Velásquez en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.*

***SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al Ministro de Defensa Nacional, al Comandante de la Armada nacional o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPCA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.*

En lo demás, se mantiene incólume la providencia corregida.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** el auto admisorio y esta providencia al **Ministro de Defensa y Comandante de la Armada Nacional de Colombia**, al **Agente del Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por la parte actora para recibir notificaciones gomez_1980@hotmail.com.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la

cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Cumplido el numeral primero, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ**

CRR

Firmado Por:

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0dcf96f4a5176d4e34a8b44f15598550d251a1e093e502059fe9c717f70a7738

Documento generado en 13/07/2021 08:32:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 13 de julio de 2021

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	110013336036-2020-00154-00
Demandante :	Bárbara Jiménez Arturo y otros
Demandado :	Transmilenio SA - Masivo Capital SAS y Seguros Mundial

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

Verificado el escrito que subsanó la demanda junto con sus anexos, es del caso precisar que la demanda fue inadmitida por auto del 24 de noviembre de 2024, actuación notificada por estado No. 060 del 25 de noviembre de 2020, el cual fue insertado y publicado el mismo día, en el micrositio del Juzgado 36 Administrativo de Bogotá en la página de la Rama Judicial.

El apoderado de la parte actora, subsanó la demanda el 25 de marzo de 2021 a través de correo electrónico, indicando que se enteró del estado el 15 de marzo de 2021 en razón a que no recibió notificación del estado al correo electrónico javeperez@gmail.com que había suministrado en la demanda para tal fin.

Así las cosas, el Despacho en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la justicia tendrá como allegada en tiempo la subsanación de la demanda, por la omisión del envío del estado 060 al correo de la parte demandante, a quien se le entenderá notificado de dicho auto por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del CGP.

Ahora bien, revisado el escrito que subsanó la demanda junto con sus anexos, se observa que reúne los requisitos de ley, por lo que, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de reparación directa presentada por **Bárbara Jiménez Arturo, Anyela María Jiménez, Leidy Johanna Beltrán Jiménez, Deyanira Beltrán Jiménez y Jhon Fernando Beltrán Jiménez** actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores **Julián David Beltrán Ruiz, Allyson Daniela Beltrán Hernández y Sharon Dayana Beltrán Ruiz** en contra de **Transmilenio SA, Masivo Capital SAS y la Compañía Mundial de Seguros SA - Seguros Mundial**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **Gerente de Transmilenio SA, al Gerente de Masivo Capital SAS, al Representante Legal de la Compañía Mundial de Seguros SA - Seguros Mundial**, o quienes hagan sus veces, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la **Agente del Ministerio Público** conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Francisco Javier Pérez Rodríguez, como apoderado de la parte demandante, en los términos de los poderes allegados.

QUINTO: Requerir a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

SÉXTO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

SÉPTIMO: Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

OCTAVO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es, javeperez@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

CRR

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f84b42b72c759c8fa720d031343ce828029c0b20ec7d8c9861d07b8171f1553
Documento generado en 13/07/2021 08:32:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 13 de julio de 2021

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	1100133360362020-00162-00
Demandante	:	Jhon Sebastián Certuche Buesaco
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
ORDENA NOTIFICAR**

Revisado el expediente, el Despacho se percata que no se ha surtido por parte de la Secretaría del Despacho la notificación personal a las demandadas **Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, al Agente **del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

No obstante lo anterior, se observa que a pesar de que la Secretaría del Juzgado no envió el correo notificando la admisión de la demanda, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó y propuso excepciones, en consecuencia en aplicación del artículo 301 del Código General del Proceso¹, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la entidad, y se ordenará a la Secretaría del Despacho fijar las excepciones propuestas por la entidad en los términos del artículo 101 del CGP y parágrafo 2 del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, dar cumplimiento al auto admisorio del 23 de noviembre de 2020, esto es **NOTIFICAR** el auto admisorio, al **Agente del Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** conforme lo dispuesto en el artículo 199 del

¹ A cuyo tenor: “Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

SEGUNDO: Por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes de las excepciones previas presentadas por el **Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** visible en el folio 8-9 expediente digital PDF numeral 6.29, por el término de tres (3) días conforme a lo previsto en los términos del artículo 101 del CGP y parágrafo 2 del artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **Beatriz Natalia Camargo Osorio** como apoderada de la parte demandada **Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, en los términos del poder allegado.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por la parte para recibir notificaciones hectorbarrios@hotmail.com, beatriz.camargo@ejercito.mil.com y nataliac0609@hotmail.com.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Cumplidos el numeral primero y segundo, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para resolver la pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

CRR

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa47613445e770ea2786db3808cdc3006cb821db38e0f80f01c0ab93722f6407

Documento generado en 13/07/2021 08:32:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 13 de julio de 2021

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	110013336036-2020-00171-00
Demandante :	Gerardo Tiria Hernández y otros
Demandado :	Alcaldía de Bogotá – Empresa Transmilenio S.A. y Policía Nacional

Revisado el expediente se observa que, mediante auto del 23 de noviembre de 2020 se inadmitió la demanda por lo siguiente:

- “1. Indicar en concreto los hechos y omisiones que se le endilgan a la Policía Nacional y que generan su responsabilidad patrimonial.
2. Adecuar la demanda indicando el extremo pasivo con claridad, esto es, Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, Distrito Capital - Transmilenio S.A., si estas fueran las entidades demandadas.
3. En los términos del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial1 para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos.
4. Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.”*

El apoderado subsanó la demanda en tiempo, en la que corrigió los errores de la misma y precisó los extremos demandados, sin embargo, el Despacho nota que, respecto a la demandada Policía Nacional, el correo se envió a la dirección electrónica sega.tac@policia.gov.co

Por lo tanto, si bien formalmente se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, pues el correo pertenece a la entidad, no es la dirección para notificaciones judiciales en relación con demandas de los Juzgados Administrativos, de manera que, se hace necesario que, previo a la admisión de la demanda, la parte demandante envíe la demanda y la subsanación al correo decun.notificacion@policia.gov.co

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de un (1) día contado a partir de la notificación por estado de la presente providencia, envíe copia de la demanda y la subsanación al correo decun.notificacion@policia.gov.co

SEGUNDO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es, orlandoamorocho@hotmail.com.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

CRR

Firmado Por:

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

043a704465b609d607a50509c9e6fa05d11c7cb82f298a23def4141cb040b512

Documento generado en 13/07/2021 08:32:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 13 de julio de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00186-00
Demandante	:	Diego Andrés Gómez Cardozo y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Verificado el escrito que subsanó la demanda junto con sus anexos, se observa que reúne los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de reparación directa presentada por **Diego Andrés Gómez Cardozo, Materlin Cardozo Yepes, Henry Oswaldo Gómez Maradey y Joan Felipe Gómez Cardozo** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **Ministro de Defensa Nacional, al Comandante del Ejército Nacional, o** quien haga sus veces, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la **Agente del Ministerio Público** conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Zaira Yibett Sotelo Pérez como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder allegado.

QUINTO: Requerir a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

SEXTO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

SÉPTIMO: Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

OCTAVO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es, zairayibettsotelo@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

CRR

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1e9e3ca515fb9bb6c0b60584f9c934f0547bc988a805621c2fe051126fe84b9

Documento generado en 13/07/2021 08:32:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá, D. C., 13 de julio de 2021

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	110013336036-2020-00200-00
Demandante :	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S
Demandado :	Nación-Ministerio de Salud y la Protección Social y la ADRESS

REPARACIÓN DIRECTA
CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN

1. ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderada judicial, la Entidad EPS FAMISANAR formuló demanda ordinaria laboral contra la Nación – Ministerio de Salud la Protección Social, Consorcio SAYP 2011, Unión Temporal Fosyga, Unión Temporal Fosyga 2014 y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, con el fin de obtener el pago de insumos no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y no costeados por la Unidad de Pagos por Capitación, efectivamente asumidos en su momento a favor de sus afiliados.

La demanda inicialmente fue repartida al Juzgado 1 Laboral del Circuito de Bogotá, que mediante auto del 27 de febrero de 2020, declaró la Falta de Competencia en virtud del factor funcional y dispuso remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá (f. 1-4 AUTO REMITE JUZG LABORAL expediente digital).

Le correspondió a este Despacho el conocimiento del presente asunto el 1 de octubre de 2020.

2.1. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

El artículo 104 del CPACA establece que:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado. (...)”.

El numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, frente a los asuntos de competencia de la jurisdicción laboral, prevé:

“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en providencia del 7 de junio de 2017, al resolver un conflicto al interior del expediente No. 11001010200020160125800, sobre una situación fáctica similar al objeto de estudio, adujo:

“(..) por consiguiente, el tema puesto a consideración de esta Sala, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. E.P.S. es el cobro por la vía judicial a la NACIÓN- MINISTERIO DESALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y OTROS, con el fin de obtener el reconocimiento y pago por concepto de suministro o provisión de los servicios de psiquiatría, no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, POS y, por consiguiente no costeados por las Unidades de Pago por Captación, UPC, que el Sistema de Seguridad Social en Salud le reconoce mensualmente por cada afiliado y beneficiario, de manera que estén a cargo de la subcuenta de compensación del Fosyga, y las cuales fueron efectivamente cubiertas por EPS SANITAS a favor de los afiliados y beneficiarios suyos de tiempo atrás.

Asimismo solicita se condene a la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y Unión Temporal Nuevo Fosyga y Otros, la responsabilidad en razón de la cobertura efectiva y de la garantía de acceso a servicios no incorporados o excluidos del Plan Obligatorio de Salud, POS que asciende a la suma \$81'043'483 y por gastos de administrativos inherentes a la gestión por valor de \$8.104.348 y el pago de lucro cesante a título de intereses moratorios a

favor de la EPS Sanitas.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 (modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012), pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema que nos ocupa, se remitirán las diligencias al JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DEBOGOTA D.C., para que asuma la competencia del mismo. (...)"

3. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos enunciados, las pruebas allegadas y la reseña legal en comentario, resulta palmario que, la presente controversia se enmarca en lo dispuesto en el Numeral 4 del Artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en tanto que, versa sobre obligaciones de pago del suministro de insumos y medicamentos, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud, siendo un asunto propio del Sistema de Seguridad Social Integral.

En esa medida, a la jurisdicción contenciosa administrativa no le es dado conocer de la presente demanda, razón por la que, debe ser adelantado por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, y como inicialmente la demanda se repartió al Juzgado 1 Laboral del Circuito de Bogotá, quien declaró la falta de competencia, se suscitará conflicto negativo frente a ese Despacho, para que la autoridad judicial respectiva resuelva lo pertinente.

Ahora bien, es necesario recordar el acto legislativo No. 02 de 2015, entre otras, agregó el numeral 12 y modificó el artículo 11 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedó así

“ARTÍCULO 14. *Agréguense un numeral 12 y modifíquese el 11 del artículo 241 de la Constitución Política los cuales quedarán así:*

(...)

11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

12. Darse su propio reglamento.”

No obstante, lo anterior, el mismo acto legislativo en su artículo 19 configuró un régimen de transición entre la disolución de las antiguas corporaciones y la nueva institución creada, esto es, la Comisión Nacional de Disciplina. de la siguiente manera:

*"Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. **Los actuales Magistrados***

de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad”

Adicionalmente, en diferentes autos 309 de 2015, 504 de 2015 y 084 de 2016, la Sala Plena de la Corte Constitucional reiteró la postura que mientras no se posesionaran los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, las competencias constitucionales relacionadas con la solución de conflictos de competencias entre jurisdicciones estarían en cabeza de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, así:

“Se concluye que la Corte Constitucional será competente para resolver los conflictos que surjan entre las diferentes jurisdicciones, tal como lo prevé el Artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, reformativo del Artículo 241 Superior. Dicha competencia entrará en vigor, únicamente, cuando ocurra la transición entre la antigua institucionalidad y la creada en el Acto Legislativo. Es decir, esta corporación conocerá de conflictos de jurisdicciones una vez el Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva sus funciones, momento en el cual los conflictos de competencias entre distintas jurisdicciones deberán ser remitidos a este Tribunal Constitucional.”¹

Así las cosas, teniendo en cuenta que ya se posesionaron los magistrados de la Comisión de Disciplina Judicial el pasado 13 de enero de 2021, de conformidad con la jurisprudencia citada para la actualidad corresponde a la Corte Constitucional dirimir el presente conflicto de competencias.

Por lo expuesto, **El Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: No asumir el conocimiento de la presente acción, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Suscitar el **CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN** en el presente asunto, respecto del Juzgado 1 Laboral del Circuito de Bogotá, ante la Corte Constitucional.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **remítase el expediente** a la Corte Constitucional, para lo de su cargo.

¹ Auto 084 de 2016 Sala Plena Corte Constitucional

CUARTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por la parte para recibir notificaciones ygarcia@araabogados.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

CRR

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff4dc7667cc8485c33572abba2ec94a15c2e13fdcfb50ca6ca4d9db9729a8448

Documento generado en 13/07/2021 08:32:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 13 de julio de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00209-00
Demandante	:	Colegio de Formación Integral Virgen de la Peña Ltda
Demandado	:	Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ADMITE DEMANDA

Verificado el escrito que subsanó la demanda junto con sus anexos, es del caso precisar que la demanda fue inadmitida mediante auto del 24 de noviembre de 20120 por las siguientes razones :

“1. Allegar poder especial otorgado ante de la presentación de la demanda, en los que se identifique y determine claramente el medio de control y asunto para el que se confirió, así como la autoridad contra la que se dirige, documento idóneo que certifique la representación legal de la entidad demandante como lo impone el artículo 74 del CGP, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

2. Aportar acta de conciliación extrajudicial del asunto de la referencia.

3. Indicar en concreto los hechos y omisiones de la demanda de controversia contractual, indicando cada uno de los actos administrativos proferidos en el marco de los contratos de los que pretende la nulidad, las modificaciones de los mismos, individualizándolos y adjuntándolos a la presente demanda, y señalar el motivo de violación de cada uno de estos.

4. Realizar acápite de pretensiones, las cuales deben ser expresadas de forma clara y precisa conforme a la acción que impetra, al igual que acápite de la cuantía, justificando la misma, a fin de cumplir con las disposiciones contenidas en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

5. Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

6. En los términos del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos.

El apoderado de la parte actora, subsanó la demanda el 10 de diciembre de 2020 a través de correo electrónico dentro del término estipulado para ello.

En el escrito subsanatorio, la parte actora omitió remitir a las demandadas copia de la demanda, subsanación y de sus anexos, aduciendo que en la subsanación solicitó dos medidas provisionales, por lo que no se debía dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 6 del decreto 806.

Respecto a lo anterior, el artículo 6 del Decreto 806, actualmente artículo 162 del CPCA señala:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Resaltado del Despacho

Si bien es cierto que la norma hizo la salvedad sobre el envío del correo de la demanda y sus anexos cuando la misma contenga medida cautelar, para el Despacho la norma es amplia y no especificó para qué tipo de medidas cautelares le era aplicable la salvedad, por lo que, a juicio del Despacho, aplicando las reglas de la sana crítica y bajo reglas de interpretación, se considera que en principio, dicha norma debe entenderse únicamente cuando se trata de medidas de carácter patrimonial.

No obstante lo anterior, dando primacía del derecho sustancial sobre el proceso, ante el vacío legal que puede generar el estudio de dicha norma, se entenderá debidamente subsanada la demanda y se entenderá que dicho presupuesto no resulta aplicable en el presente caso por haberse solicitado la práctica de medidas cautelares, por tal motivo, de conformidad con el artículo 233 del CPACA, como se indicará en providencia independiente, junto con la notificación del auto admisorio de la demanda, se ordenará correr traslado a la entidad demandada para que se pronuncie sobre la medida cautelar.

De manera que, verificado que el escrito que subsanó la demanda junto con sus anexos, reúne los requisitos de ley, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de controversias contractuales presentada por el **Colegio de Formación Integral Virgen de la Peña Ltda** en contra de **Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **Alcaldesa de Bogotá** y a la **Secretaría de Educación**, o quienes hagan sus veces, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la **Agente del Ministerio Público** conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Hans Joachim Waldmann Gamboa, como apoderado de la parte demandante, en los términos al poder allegado.

QUINTO: Requerir a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

SÉXTO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de

forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

SÉPTIMO: Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

OCTAVO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es, hansusta@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

CRR

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a78ea8f5290b79714535e67b42a949efe0a6498026fb2e45032ebde0f9a7eb1

Documento generado en 13/07/2021 08:32:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá, D. C., 13 de julio de 2021.

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00209-00
Demandante	:	Colegio de Formación Integral Virgen de la Peña Ltda
Demandado	:	Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
TRASLADO MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con lo establecido en los artículos 229 parágrafo y siguientes del CPACA, y en aplicación del inciso 2º del artículo 233 de la misma codificación

El Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las entidades accionadas **Alcaldía de Bogotá y Secretaría de Educación** para que, en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncien sobre las medidas cautelares solicitadas a folios 55-89 del escrito de la demanda, carpeta anexos de subsanación, documento Virgen de la Peña demanda correcta pdf. del expediente digital.

SEGUNDO: Por secretaria, notificar a las entidades demandadas y demás partes del contenido de la presente providencia, de manera simultánea con el auto admisorio.

TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

CRR

Firmado Por:

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf5b24e7371b46424e4b9deaf2792eef9c424d4197c225229118a6941c84aac4

Documento generado en 13/07/2021 08:32:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 13 de julio de 2021

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	110013336036-2020-00212-00
Accionante :	Hernando Meza Flórez y otros
Accionado :	Nación-Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Procuraduría General de la Nación.

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

Verificado el escrito de la demanda junto con sus anexos, se observa que reúne los requisitos de ley.

RESUELVE

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por Hernando Meza Flórez, Enteel María Flórez de Meza, Ingris Patricia Vuelvas Elles, Dayana margarita Meza González, en nombre propio y de sus menores hijos Andrés Felipe Valencia Meza y Emily Sofia Valencia Meza; Mauricio Andrés Mesa González, Camila Andrea Novoa Buelvas en calidad de hija de crianza de Ingris Patricia Vuelvas Elles, William Meza Flórez, Carmen Alicia Meza Flórez, Feliz Meza Flórez, Orlando Períñan Flórez y Haroldo Períñan Flórez en contra de la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Procuraduría General de la Nación.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **Director Ejecutivo de Administración de Justicia y al Procurador General de la Nación, o** quienes hagan sus veces, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la **Agente del Ministerio Público** conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Jorge Iván Mina Lasso como apoderado de la parte demandante, en los términos de los poderes allegado.

QUINTO: Fijar el término de **tres (3) días** para que, la parte demandante acredite la remisión electrónica a las entidades demandadas, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá¹, de copia de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

SÉPTIMO: Requerir a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

OCTAVO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

NOVENO: Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

DÉCIMO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es, Alexandra.ichi@hotmail.com y redasejur@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

CRR

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2b3da7b5c90540bfeb2950e95d167bd3da02e18412cbe3f3c665f2ae0a34882

Documento generado en 13/07/2021 08:32:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., 13 de julio de 2021.

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00235-00
Accionante	:	Diba Marcela Bonilla Garzón y Salomón Alfonso Bonilla
Accionado	:	Nación- Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

2.1 FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

- “1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.**
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

Acción de Reparación

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Por su parte, el artículo 186 del CPACA señala:

“ARTÍCULO 186. ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; e] canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

III. CASO CONCRETO

En el presente asunto, en ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores Diba Marcela Bonilla Garzón y Salomón Alfonso Bonilla pretenden se declare responsable a la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación por la presunta privación injusta de la libertad, del señor Alfonso Bonilla Hernández (Q.E.P.D.), quien era su padre.

En el presente caso, se tiene que en el acápite denominado “CUANTIA¹”, los demandantes estiman la cuantía por un valor de mil quinientos veintiocho millones sesenta mil seiscientos pesos (\$1.528.060.600,00), sin razonar la misma de conformidad con los presuntos daños ocasionados de conformidad con el artículo 157 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, es clara la necesidad de la estimación razonada de la cuantía tanto para la determinación de la competencia funcional, como por la claridad que debe tener la demanda frente a las condenas pretendidas por el demandante de conformidad con lo dispuesto en el transcrito artículo 162 del C.P.A.C.A. numeral 6, pues, no basta, para entender cumplido dicho requerimiento formal, el estimar la cuantía en un valor específico, para esto es necesario que sea discriminado, explicado y sustentado el origen de las sumas pretendidas y que llevan a determinar la cuantía del proceso.

Por otra parte, deberá allegarse certificación expedida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, donde conste la ejecutoria de la sentencia proferida el 06 de abril de 2018 Magistrado Ponente Dr. Javier Armando Fletscher Plazas, con el fin de establecer la oportunidad para presentar la demanda de reparación directa, de conformidad con el literal i, numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

¹ Fol. 7 PDF Demanda expediente digital

Acción de Reparación

Adicionalmente, en los anexos adjuntos en la demanda digital no se observa el envío de las actuaciones a los correos de las entidades demandadas, así las cosas, se hace necesario que la parte actora remita copia de la demanda, la subsanación y todos los anexos a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá.

Finalmente, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda para que, la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

1. ADECUAR la estimación razonada de la cuantía de conformidad con lo dispuesto en el transcrito artículo 162 del C.P.A.C.A. numeral 6, explicando y sustentando el origen de las sumas pretendidas y que llevan a determinar la cuantía del proceso.

2. Allegar certificación expedida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, donde conste la ejecutoria de la sentencia proferida el 06 de abril de 2018 Magistrado Ponente Dr. Javier Armando Fletscher Plazas.

3. En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial² para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos.

4. Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico jogar34@gmail.com y garciahenao.abogados@gmail.com.

² Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

Acción de Reparación

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

CRR

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3e4211edece60d2072f6f063b21f9028e7bac8f3551685bad186bc691cecc34

Documento generado en 13/07/2021 08:32:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>